

citado acuerdo podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura o ante el del mismo orden jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su domicilio el interesado, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el diario oficial de Castilla-La Mancha, de conformidad con los Arts 14, 45 y 46 de la ley de jurisdicción contencioso administrativa y potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el órgano que dictó el acto al amparo de los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Badajoz, 21 de diciembre de 2007

El Secretario General  
MANUEL PIEDEHIERRO SÁNCHEZ

\*\*\*\*\*

### **Anuncio de 21-12-2007, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, sobre Régimen de Explotación para el año 2008 de un Perímetro Adicional del Acuífero de la Mancha Occidental.**

La Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su sesión de 18 de diciembre de 2.007, adoptó, entre otros, el acuerdo de establecer el Régimen de Explotación para el año 2.008 de un Perímetro Adicional del Acuífero de la Mancha Occidental, el cual quedó definido con el texto que a continuación se inserta:

“Regimen de explotación Para el 2008 de un perímetro adicional del acuífero de la Mancha Occidental

1.- Las demandas de agua a partir de la unidad hidrogeológica de la Mancha Occidental han experimentado un incremento constante y pronunciado desde que a mediados de los años setenta del siglo XX se iniciase a gran escala la explotación de sus recursos, principalmente con destino a explotaciones agrarias de iniciativa privada.

Los problemas derivados del descenso de los niveles piezométricos, junto con las afecciones ambientales y a los cauces superficiales, hicieron que la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana declarase, de forma provisional en febrero de

1.987, un primer perímetro de sobreexplotación, y mediante resolución de 15 de diciembre de 1994 ampliaba dicho perímetro – el cual coincide con el señalado para el total de la unidad hidrogeológica dentro del Plan Hidrológico I de la cuenca del Guadiana, aprobado mediante Real Decreto 1664/1998 – declaraba sobreexplotado el acuífero de la Mancha Occidental, y aprobaba el Plan de Ordenación de las Extracciones del acuífero mencionado. No obstante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Supremo, en sentencias de distintas fechas del mes de diciembre de 2003 anuló parcialmente la anterior resolución al estimar que en la misma se había incluido una zona más amplia que la delimitada en el acuerdo que declaraba provisionalmente sobreexplotado el referido acuífero en 1987. Con anterioridad, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en sentencia de 20 de noviembre de 1997 declara la nulidad de la resolución de 15 de diciembre de 1994 en cuanto extiende el perímetro declarado sobreexplotado al vértice nº 31 “Moharras” e incluye al municipio de Minaya, al entender que el mismo pertenecía al territorio gestionado por la Confederación Hidrográfica del Júcar.

2.- Según los datos y estudios efectuados por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, sólo las demandas de agua reconocidas dentro del perímetro de la unidad hidrogeológica ya rebasan los 550 Hm3, notablemente superiores a los 320 Hm3 de recursos renovables definidos en el Plan Hidrológico I de la cuenca del Guadiana. De los recursos comprometidos, más de 532 Hm3 corresponderían al ámbito de la declaración provisional de 1987, y el resto a la zona de ampliación entre las anteriores. Si a esto se añadiesen las detracciones efectuadas desde aprovechamientos de aguas subterráneas sin cobertura legal, o que infringen las condiciones impuestas en sus títulos de derecho, muy abundantes en toda la cuenca alta del Guadiana, no se haría sino aumentar la gravedad de la situación.

La evolución desde el año 1986 -fecha de entrada en vigor de la actual Ley de Aguas- en cuanto a número de expedientes incoados ante el Organismo de cuenca, resoluciones de legalización de derechos, y dotaciones otorgadas, tanto en el perímetro de 1987, como en la zona ampliada por el acuerdo de 1994, son claramente similares, lo que indica que la problemática es común en ambas, y que la identidad hidrogeo-

lógica exige unas reglas de gestión únicas para todo el territorio de la unidad hidrogeológica 04.04.

En consecuencia se hace aconsejable establecer limitaciones a las extracciones en el territorio ampliado del acuífero, incidiendo especialmente sobre los usos agrícolas, de modo que el volumen autorizado sea similar al de los recursos renovables, una vez consideradas las demandas de usos domésticos, industriales y ganaderos, así como los recursos destinados a la recuperación de los niveles piezométricos.

3.- Consecuentemente con lo expuesto en los párrafos anteriores, la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, en su reunión de 19 de octubre de 2.007, adoptó, entre otros, el acuerdo de proponer al amparo del art. 55 del Texto Refundido de la Ley de Aguas -aprobado por R.D.L. 1/2001, de 20 de julio- un régimen de explotación para el año 2008 a un perímetro adicional de la unidad hidrogeológica 04.04 (Mancha Occidental), que se describe como el territorio de la misma definido en planta por la poligonal cuyos vértices se establecen en el Plan Hidrológico I de la cuenca del Guadiana, menos el territorio definido en planta por los vértices de las puertas principales de los ayuntamientos de las poblaciones y de las intersecciones de carreteras detallados en el acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 4 de febrero de 1.987, en el espacio que no resulte afectado por la sentencia nº 660 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 20 de noviembre de 1997.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se ha efectuado el trámite de información pública, con inserción en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha (nº 232, de 7 de noviembre de 2007), así como en los Boletines Oficiales de las provincias de Ciudad Real (nº 135, de 7 de noviembre de 2007), de Albacete (nº 131, de 9 de noviembre de 2007), y de Cuenca (nº 130, de 9 de noviembre de 2007), otorgando un plazo de 15 días para comparecer en este trámite.

Durante dicho periodo se presentan alegaciones por las siguientes entidades:

- Comunidad de Regantes del término municipal de San Clemente (Cuenca).

· Asociación para la explotación sostenible del agua del perímetro adicional al acuífero de la Mancha Occidental (AESAPA). A las alegaciones de ésta presta su adhesión la Comunidad de Regantes Simarro-Teatinos.

· Agropecuaria Casa del Ángel, S.A.

El contenido de las alegaciones interpuestas se sintetiza en las siguientes cuestiones:

a) Imprudencia de plantear nuevamente por el organismo de cuenca una ampliación del perímetro que se reconoció por la Junta de Gobierno de 4 de febrero de 1987, al haberse dictado diversas sentencias judiciales en contra de la misma.

b) El plazo de vigencia y los efectos de un marco de regulación como el que se propone para la zona en cuestión serían cortos, al estar prevista la elaboración de un nuevo plan hidrológico de cuenca, de acuerdo a las disposiciones de la Directiva 2000/60/CE, para el año 2009, el cual se presume que habrá de modificar las normas de explotación que sean aplicables a este territorio, el cual pasaría a formar la denominada masa de agua subterránea Rus-Valdelobos, independiente de la de la Mancha Occidental. Junto a esto, también habría que considerar la influencia futura de la aplicación del Plan Especial del Alto Guadiana.

c) Falta de consistencia en los datos de tipo administrativo y parámetros derivados de éstos que se presentan en el informe de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre los aprovechamientos de aguas subterráneas y expedientes asociados a los mismos en la zona de ampliación propuesta.

d) Exceso de generalidad en el estudio hidrogeológico presentado por el Instituto Geológico y Minero de España (IGME), fundamentado en datos técnicos procedentes de localizaciones alejadas del territorio afectado (Ojos del Guadiana), y desconocimiento de la separación existente en el extremo oriental de la cuenca del Guadiana entre las formaciones de la Mancha Occidental y de Rus-Valdelobos, así como ausencia de similitud entre la situación de cada una de las anteriores.

e) No afección sobre la unidad hidrogeológica de la Mancha Occidental de las extracciones de agua efectuadas al este de la divisoria entre la misma y la

masa de agua del Rus-Valdelobos, al este de Villarrobledo, sobre la base de que el sentido natural de circulación de los flujos subterráneos en la última es hacia la cuenca del Júcar, de que el funcionamiento de la misma es independiente de la Mancha Occidental.

f) Los recursos hídricos de la masa de agua subterránea Rus-Valdelobos no se encuentran sobreexplotados.

g) Falta de adecuación del precepto legal aplicado -art. 55 del Texto Refundido de la Ley de Aguas- para justificar las actuaciones frente a un pretendido caso de sobreexplotación, que debería tratarse según el art. 56 de la mencionada norma.

h) Nulidad del acuerdo de la Junta de Gobierno de 19 de octubre de 2007 por no ajustarse al procedimiento previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para efectuar la declaración de sobreexplotación de los recursos hidráulicos subterráneos.

i) Indefinición en los límites existentes en la zona entre las cuencas hidrográficas del Guadiana y del Júcar.

Las anteriores alegaciones caben desestimarlas con base en los siguientes argumentos:

A).- Si bien es cierto que se han dictado varias sentencias judiciales anulando las anteriores ampliaciones del territorio afectado por los regímenes de explotación anuales de la unidad hidrogeológica de la Mancha Occidental, debe considerarse que las mismas han estado fundamentadas principalmente en defectos formales relativos a la tramitación administrativa seguida, o bien a las dificultades existentes para delimitar con claridad la divisoria entre las cuencas hidrográficas del Guadiana y del Júcar.

B) En lo que respecta a la separación de la masa de agua subterránea Rus-Valdelobos de las de la Mancha Occidental I y II, así como la diferenciación futura de las normas de explotación de las anteriores que hayan de contemplarse en el futuro plan hidrológico de cuenca, hay que señalar que el citado plan se encuentra actualmente en fase de preparación, sin que los estudios y delimitaciones territoriales que se hayan hecho hasta el momento para el mismo sean definitivos ni con vinculación legal, así como tampoco se puede

aventurar nada sobre las reglas de explotación que corresponda imponer en su momento, ni sobre el contenido normativo ni el alcance de las actuaciones que hayan de realizarse en aplicación del Plan Especial del Alto Guadiana.

C) Las deficiencias que se apuntan en cuanto a los datos administrativos de los aprovechamientos, no se refieren a que tales datos contengan un elevado nivel de incertidumbre o error en sí mismos, sino al hecho de que aún existe un número apreciable de procedimientos pendientes de resolver, o de incluir sus características en los sistemas informáticos correspondientes, de forma que las demandas reales y, por ello, la presión que existen sobre la formación acuífera habrán de ser, al menos, iguales -y, presumiblemente, aún mayores- una vez sean resueltos los expedientes en curso.

D) Frente a la pretendida inexistencia de conexión hidráulica entre las formaciones de la Mancha Occidental y del Rus-Valdelobos, así como la falta de concreción achacada al informe presentado por el Instituto Geológico y Minero de España (IGME), debe argumentarse que no existe ninguna barrera impermeable que separe las dos áreas mencionadas, según la información geofísica y las columnas litológicas de sondeos disponibles en el citado organismo; que el límite entre ambas zonas es de índole hidráulica y, además, dinámico, reflejando en cada momento la situación de las extracciones de aguas subterráneas a ambos lados de dicho límite; y que las extracciones en el sector al este de la divisoria hidrogeológica sí influyen en el conjunto de la unidad de la Mancha Occidental, desde el momento en que la posición de la divisoria de aguas determina el volumen de recursos que fluirán hacia la cuenca del Guadiana o la del Júcar.

Por otra parte, en el citado estudio se recogen las isopiezas e información sobre dicho sector, según los datos disponibles, y las alusiones hechas a los Ojos del Guadiana deben entenderse en el sentido de que cualquier acción que afecte a la recarga de un acuífero, necesariamente tendrá reflejo en sus zonas de descarga, máxime cuando, como en este caso, existe una continuidad hidráulica en toda la unidad hidrogeológica. Por estas razones, no cabe entender que los recursos hídricos de una y otra formación sean independientes, y que los correspondientes a la zona de ampliación pro-

puesta no sufran los mismos problemas que los de la otra.

E) La supuesta incorrección jurídica derivada de la aplicación a este caso del art. 55 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, en lugar del art. 56 de la misma norma, debe desestimarse por cuanto el primero es aplicable a cualquier situación en la que deba asegurarse la disponibilidad de los recursos hídricos, superficiales o subterráneos, y sin perjuicio de que si las circunstancias existentes lo aconsejan, se tramite, en su caso, una declaración formal de sobreexplotación, que habría de seguir el procedimiento previsto en el art. 56 mencionado, y en el art. 171 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Por estos motivos, tampoco puede aducirse que el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 19 de octubre de 2007 incurre en nulidad, ya que su objetivo no es efectuar una declaración de sobreexplotación eludiendo los trámites previstos en la normativa vigente, cumpliéndose la prescripciones establecidas en el artículo 90 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, es decir, previa deliberación de la Junta de Gobierno, y con audiencia de los interesados.

F) La indefinición de los límites entre las cuencas hidrográficas del Guadiana y del Júcar, es debida a que en determinadas zonas de las provincias de Cuenca y Albacete el terreno presenta una orografía muy plana, o con formaciones de tipo endorreico, que dificultan establecer con claridad la divisoria de las aguas superficiales, que es la que marca los ámbitos de actuación de los organismos de cuenca correspondientes. Sin perjuicio de que en un futuro próximo se resuelva de manera oficial dicho problema, la propuesta realizada por la Junta de Gobierno señala expresamente la exclusión del territorio al que se alude en la sentencia de 20 de noviembre de 1.997 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, según la cual se considera que el vértice nº 31 "Moharras" del perímetro ampliado en el año 1994 y el municipio de Minaya pertenecen al ámbito gestionado por la Confederación Hidrográfica del Júcar.

En función de los antecedentes expuestos, y de conformidad con lo establecido en los art 28.f y 55.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por R.D.L. 1/2001, de 20 de julio, cumplidas las prescripciones establecidas en el art 90 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico

aprobado por R.D 849/1.986, de 11 de abril y desestimadas las alegaciones efectuadas en el trámite de información pública; la Junta de Gobierno adopta el siguiente acuerdo:

Establecer, para el año 2.008, el siguiente Régimen de Explotación en un Perímetro Adicional de la Unidad Hidrogeológica de la Mancha Occidental:

#### 1.-Ámbito territorial de aplicación.-

El territorio de la unidad hidrogeológica definido en planta por la poligonal cuyos vértices se establecen en el Plan Hidrológico I de la cuenca del Guadiana, aprobado mediante Real Decreto 1664/1998, menos el territorio definido en planta por los vértices de las puertas principales de los ayuntamientos de las poblaciones y de las intersecciones de carreteras que se detallan en el acuerdo de Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 4 de febrero de 1987, por el que declara sobreexplotado con carácter provisional el Acuífero 23, todo ello en el espacio que no se vea afectado por la sentencia nº 660 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de fecha 20 de noviembre de 1.997.

#### 2.- Limitaciones.-

En el ámbito territorial definido en el punto anterior se aplicarán las limitaciones que se establezcan en el Régimen de Explotación de la Unidad Hidrogeológica de la Mancha Occidental para el año 2.008 que apruebe la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, incluidas, en su caso, las eventuales modificaciones del mismo que se produzcan,.

#### 3.- Entrada en vigor.-

El presente acuerdo se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, fecha a partir de la cual entrará en vigor; Igualmente se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias de Ciudad Real, Albacete y Cuenca."

Lo que se comunica para general conocimiento, significándose que contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura o ante el del mismo orden jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su domicilio el interesado, en el plazo de dos meses con-

tados a partir del día siguiente de su entrada en vigor, todo ello de conformidad con los artículos 14, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa y potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes ante el órgano que dictó el acto, al amparo de los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Badajoz, 21 de diciembre de 2007

El Secretario General  
MANUEL PIEDEHIERRO SÁNCHEZ

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### ALBACETE

#### Ayuntamiento de Albacete

**Anuncio de 18-12-2007, del Ayuntamiento de Albacete, de la Gerencia Municipal de Urbanismo, relativo a exposición pública del expediente que se tramita bajo el núm. 4420/07 a instancia de Marina Siete S.L., para instalación de central solar fotovoltaica en polígono 39, parcelas 11, 16, 18 y 32, de este termino municipal, en suelo rustico común.**

De conformidad con lo establecido en los arts. 60, 63 y 64 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por D.L. 1/2004, de 28 de diciembre y art. 44.2 del Decreto 242/2004 de la Consejería de Vivienda y Urbanismo, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, se abre un periodo de información pública durante veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, a fin de que aquellos interesados que así lo deseen puedan formular las alegaciones que estimen oportunas, con carácter previo a la resolución definitiva del expediente al que se hace referencia.

Durante el plazo indicado, el mencionado expediente se hallará a disposi-